



## SALA PENAL

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

**CUI:** 05 001 60 00206 2023 08419  
**Procesados:** Junior Yonaiker González Pantoja, Abraham Elías Blanco Díaz y Wilker Ramel Farfán Figuera  
**Delitos:** Homicidio agravado y Hurto calificado agravado  
**Asunto:** Apelación de auto que improbo preacuerdo  
**Interlocutorio:** N° 76 aprobado por acta 215 de la fecha  
**Decisión:** Confirma  
**Lectura:** Siete de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiscalía General de la Nación y por la defensa técnica de JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA contra la decisión que tomó el 2 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín de improbar un preacuerdo por vulneración del debido proceso.

#### 1. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, el 31 de marzo de 2023, Cristian Esteban Gómez Patiño se hallaba en su vivienda —ubicada en la transversal 32B 74D-10, Edificio Living, apartamento 601, barrio Belén Alameda de esta ciudad— y aproximadamente a las 10:46 p.m., permitió el ingreso de ABRAHAM ELÍAS BLANCO DÍAZ y JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA —supuestos domiciliarios, con indumentaria de tales— quienes, aprovechándose de la homosexualidad de la víctima para permanecer en dicho lugar, lo golpearon, lo ataron de manos y pies con cordones y una cobija, lo pusieron sobre una cama, donde le produjeron la muerte mediante asfixia mecánica por sofocación, y se apoderaron de un celular Iphone 13 Pro Max, de 256 GB, avaluado en \$6.600.000, un celular marca Xiaomi 11 T, de 256 GB valorado

en \$2.400.000 y de unos audífonos Iphone, reloj de pulso, tenis, chaquetas, camisetas de diversas marcas, gafas, entre otros elementos, ascendiendo el hurto a un monto total de \$21.500.000<sup>1</sup>. Mientras todo ello ocurría, WILKER RAMEL FARFÁN FIGUERA esperó a los precitados en el exterior del edificio, como *campanero*. Finalmente los tres sujetos huyeron —en dos motocicletas— a las 04:54 de la madrugada del siguiente día, 1° de abril de 2023.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 6 de junio de 2023 legalizó los procedimientos de captura —por orden judicial— de JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA, ABRAHAM ELÍAS BLANCO DÍAZ y WILKER RAMEL FARFÁN FIGUERA, contra quienes se formuló imputación como coautores de Homicidio agravado (artículos 103, 104 numerales 2 y 7. Artículos 239, 240 numeral 2° e incisos 2° y 5° y artículo 241 numerales 4 y 10 del C.P.) cargos a los cuales no se allanó ninguno de ellos, y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación, correspondió al Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín ante el cual, el 2 de noviembre de 2023, la Fiscalía expuso los términos de un preacuerdo al que llegó con los tres procesados y sus defensores, consistente en la aceptación de la responsabilidad penal por los cargos imputados y objeto de acusación, a cambio de la eliminación de las agravantes específicas para el Homicidio, es decir quedando dicha conducta como simple.

Agregó el fiscal: *“Los tres imputados deben cumplir con las exigencias del artículo 349 del CPP, al haber obtenido incremento patrimonial fruto del delito, debiendo reintegrar el 50% del valor equivalente y asegurar el recaudo del remanente, cuantía establecida en \$21.500.00, cómo se garantiza eso no está concretado”* (sic).

Señaló también la Fiscalía que se pactó una pena principal de 19 años 6 meses para WILKER RAMEL FARFÁN FIGUERA por el Homicidio, más 24 meses por el Hurto calificado agravado, para un total de 21 años y 6 meses, y para los demás, esto es ABRAHAM ELÍAS BLANCO DÍAZ y JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA por el Homicidio se les impondrían 20 años y 2 años 10 meses adicionales por el Hurto

---

<sup>1</sup>Según lo revelado por la Fiscalía en la audiencia de verificación del preacuerdo

calificado agravado, para una pena definitiva de 22 años 10 meses de prisión. Sin derecho a suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, imponiéndose además las penas accesorias legales correspondientes.

La judicatura indagó a los defensores acerca del reintegro del incremento patrimonial, respondiendo el defensor de ABRAHAM ELÍAS BLANCO DÍAZ y WILKER RAMEL FARFÁN FIGUERA que aunque dialogó con los familiares de estos no han concretado nada al respecto; mientras el apoderado de JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA dijo que la familia de este está dispuesta a conseguir el dinero, pero para ello requieren un plazo de dos a tres meses.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El mismo días, 2 de noviembre de 2023, el juez de instancia improbo el mencionado preacuerdo, por vulneración del debido proceso, al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad del mismo consagrado en el artículo 349 del CPP, esto es el reintegro del 50% del incremento patrimonial fruto del ilícito, que en este caso asciende a \$21.500.000, debiendo garantizar el pago del remanente. Decisión que mantuvo, ante la interposición del recurso de reposición.

### **4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **4.1 De la Fiscalía General de la Nación.**

Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que debe aprobarse el preacuerdo, porque es irrazonable que se exija el pago del reintegro del incremento patrimonial —artículo 349 del CPP— inmediatamente después de haberse realizado el preacuerdo que se concretó minutos antes de la audiencia, pudiéndose conceder un plazo razonable, aunque no los tres meses, pero dicho término, puede ser de un mes, para que los procesados cumplan con el reintegro del 50%, teniendo en cuenta —además— que no se trata de un monto despreciable. El preacuerdo es legal porque no hay vulneración de garantías fundamentales, al punto que no se planteó que no aprestigie la administración de justicia o que no cumpla los fines señalados en el artículo 348 del CPP, la única motivación es que no se ha garantizado la exigencia del artículo 349 del CPP, *“exigiendo circunstancia imposibles para perfeccionar el preacuerdo como es que de inmediato, sin haber planteado el preacuerdo existan unas*

*restituciones económicas*”, pues de improbarse el preacuerdo luego del pago del mencionado reintegro “¿cómo hacen las víctimas para devolver unos valores que se han restituido?” (sic)

#### **4.2 De la defensa técnica de Junior Yonaiker González Pantoja.**

Igualmente presentó reposición y apelación, manifestando coadyuvar los argumentos de la Fiscalía, en tanto considera que le asiste razón porque si el preacuerdo “*apenas se presentó hoy, es razonable que no se pueda dar ese pago inmediatamente*”, pretendiendo el defensor que se apruebe el preacuerdo máxime cuando en este caso la Fiscalía desde el principio anunció que lo presentaría por escrito, pero la judicatura lo hizo “*leer lo mismo*” (sic), y por lo tanto debido a esos inconvenientes no se puede hacer el pago de forma inmediata. Además, no necesariamente tenía que acogerse el plazo indicado por los familiares de los procesados, pues puede ser de un mes, o inclusive la judicatura podía establecer un término razonable. Sumado a que debe acogerse al principio de la buena fe respecto de que los procesados harán el pago.

### **5. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

### **6. CONSIDERACIONES**

Habrà de establecerse si acertó el funcionario *a quo* al improbar el preacuerdo suscrito, de una parte, entre la Fiscalía General de la Nación y, de la otra, por JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA, ABRAHAM ELÍAS BLANCO DÍAZ y WILKER RAMEL FARFÁN FIGUERA –con el aval de la defensa técnica– por representar vulneración del debido proceso, en cuyo caso sería procedente confirmarla, o *contrario sensu* revocarla si no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales atinentes.

De conformidad con el artículo 348 del estatuto procedimental por el cual se rige la presente actuación, los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de “*pronta y cumplida justicia*”, y es de la naturaleza de estos “*la simplificación de los procesos*

*mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso*<sup>2</sup>; pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado sino la resolución expedita del caso y, con ello, el tratamiento jurídico privilegiado para el imputado, representado en una menor punibilidad o en el reconocimiento de un subrogado o de cualquiera otra circunstancia constitutiva de beneficio penal, en virtud de la evitación del desgaste de la administración de justicia y la temprana solución de la situación.

La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio, aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa técnica, en cuanto a su renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio, y a que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios que lo integran.

En este orden de ideas, señala el artículo 349 del CPP: “***Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.*** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, **no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido** y se asegure el recaudo del remanente. (Destacado no original)

Es claro el artículo 349 del CPP al señalar que el reintegro, de por lo menos el 50% del incremento obtenido con el delito, debe perfeccionarse previa la celebración de los preacuerdos, es decir se trata de un requisito de procedibilidad, esto es que debe agotarse para que proceda la negociación de responsabilidad penal preacordada, es una obligación *sine qua non* para que pueda llevarse a cabo el preacuerdo. Por lo tanto la opción planteada por la defensa y la Fiscalía tendiente a que se apruebe el preacuerdo sometiendo a un plazo el pago del mencionado reintegro no es posible, puesto que dicha obligación no puede ser objeto del preacuerdo, es decir entre las consecuencias asumidas, en virtud del mismo, no puede asignarse la obligación de reintegrar el incremento patrimonial, sino que —se insiste— es un requisito indispensable para realizar el preacuerdo, frente a lo cual fue claro el legislador, tal como se evidencia en la redacción del artículo 349 del CPP, que no presenta ambigüedades que lleven a interpretaciones como las hechas en este caso por la Fiscalía y la defensa.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007- M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, y habida cuenta de que el inciso 4° del artículo 351 CPP señala que “*los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, **salvo que ellos desconozcan o quebrantes las garantías fundamentales***” (Destacado no origina), en este caso el preacuerdo suscrito entre los procesados, sus defensores y la Fiscalía es ilegal, como lo determinó la judicatura, toda vez que se inobservó la obligación señalada en el artículo 349 del CPP, vulnerando el debido proceso, por lo tanto se confirmará la providencia apelada.

***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

**RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, el 2 de noviembre de 2023, de improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación, JUNIOR YONAIKER GONZÁLEZ PANTOJA, ABRAHAM ELÍAS BLANCO DÍAZ y WILKER RAMEL FARFÁN FIGUERA.

**SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**Magistrado**

LC

Firmado Por:

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Enrique Restrepo Méndez**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2b54d502b669a831e7f874b084b118b09abd3739ea9df910b3608756d7e9a**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**